

Señores,
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA
j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: JUAN FERNANDO USTA CHICA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 2300131050032023010700

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto de fecha 19 de febrero de 2024 y en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que (i) en el referido auto, en su parte considerativa y resolutive, el Juzgado TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE ALLIANZ COLOMBIA S.A. sin emitir pronunciamiento alguno de cara a la contestación presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, los cuales se presentaron en el mismo correo electrónico junto con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ COLOMBIA S.A., pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como “*CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ COLOMBIA S.A.*”

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El señor JUAN FERNANDO USTA CHICA inicio proceso ordinario labora de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretendiendo que: (i) Se declare la nulidad del traslado efectuado por el demandante del RPM al RAIS, (ii) Que se Condene a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones, los aportes que reposan en su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, (iii) que se condene a Colpensiones aceptar el traslado de la demandante junto con sus aportes pensionales, (iv) que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez (v) condenar en costas procesales a las demandadas.
2. Por consiguiente, COLFONDOS S.A., mediante escrito de llamamiento en garantía, solicito la vinculación de ALLIANZ COLOMBIA S.A., en virtud de la Póliza De Seguro Previsional Por Invalidez Y Sobrevivencia No. 0209000001, no obstante, la referida no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales, por lo tanto, en su lugar debía integrarse a la presente litis a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que es la aseguradora quien emitió la póliza No. 0209000001 y la cual se encuentra autorizada para explotar el ramo vida, en aras de que se actúe como garante de las condenas que se le imputen a la AFP, en especial, la devolución de la suma pagada por concepto de seguro previsional.

3. En atención a lo expuesto, en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se realizó la siguiente precisión:

El Juzgador debe tener de presente los aspectos que se relacionaran a continuación, antes de continuar con las etapas siguientes del proceso, toda vez que dichos aspectos determinan situaciones importantes en la litis:

La entidad convocante, COLFONDOS S.A., elevó **INCORRECTAMENTE** el llamamiento en garantía, toda vez que, se evidencia que éste pretendió la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 de conformidad con las pólizas de seguro previsional adjuntas al llamamiento, pues fue esta entidad quien emitió el seguro que hoy el apoderado de COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba. Sin embargo, lo cierto es que el escrito se encuentra dirigido a **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, la cual se identifica con el N.I.T. 860002519-1, empero, las compañías relacionadas, resultan ser totalmente disimiles. Así las cosas, procederemos a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** sociedad identificada con Nit: 860027404-1.

En aras de ilustrar lo expuesto, se precisa que el objeto social de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y de la vinculada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** discierne completamente, teniendo que esta última no está autorizada para expedir pólizas previsionales, tal y como se pasa a demostrar:

ALLIANZ COLOMBIA S.A.:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. B) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. C) La inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, permuta, gravámenes, arrendamientos y en general la negociación de los mismos; y respecto de los inmuebles, la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como, urbanización, parcelación y constitución de edificaciones. D) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cédulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. E) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. F) Efectuar operaciones activas de crédito a terceros con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, especialmente en lo que se refiere al pago de primas de pólizas de seguros emitidas a favor de estos por las compañías aseguradoras del grupo Colseguros legalmente establecidas en Colombia. G) Prestar servicios de outsourcing empresarial a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores; celebrar, en calidad de mutuante, operaciones de mutuo con personas naturales o jurídicas, con o sin interés; constituir cauciones reales o personales en garantía de las

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

*Así las cosas, es claro que ambas entidades cuentan con objetos sociales totalmente disimiles; Puesto que la primera; **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** se dedica principalmente a la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, como por ejemplo el que adjuntó el apoderado de **COLFONDOS S.A.** en su escrito de llamamiento en garantía.*

*En este sentido, es claro que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no fue la entidad quien emitió el seguro previsional que el apoderado de **COLFONDOS S.A.** adjuntó en su escrito de llamamiento y tampoco ha tenido injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.*

*Así, se concluye que, **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, es una sociedad completamente distinta a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, última sociedad autorizada para actuar como Aseguradora y expedir **PÓLIZAS PREVISIONALES**. Aunado a lo anterior, es claro que **COLFONDOS S.A.** no impetro el llamamiento en garantía en contra de la sociedad correcta conforme al petitum de esta demanda.*

*La anterior información reposa con claridad en los Certificados emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aportan como prueba al presente proceso, teniendo que las pretensiones elevadas por el llamante en garantía están dirigidas a una persona jurídica que no emitió las pólizas previsionales que hoy quiere hacer valer el apoderado de **COLFONDOS S.A.** como prueba en el presente proceso, sin que la misma ofrezca cobertura sobre lo solicitado.*

4. El 19 de diciembre de 2023, se presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, representando a **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** para que pueda considerarse dentro del proceso.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Por lo anterior, elevo las siguientes

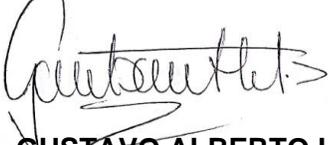
III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione al Auto de fecha 19 de febrero de 2024 notificado por estados el día 20 del mismo mes y año, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación a la DEMANDA y al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, realizado por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé

trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.